

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

Resolución N° 220

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-014846

Fecha: 02 de agosto 2013

Tipo de marca: Grafica

Clase: 25 Internacional

Nombre: (DISEÑO)

Solicitante: SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A.

Distingue: "Prendas confeccionadas para señora, caballero y niños; calzados, cinturones y sombrerería".

N° Resolución 507

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N.º 550

Fecha 25 de agosto de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 16 de septiembre de 2014

Recurrente: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A., Poder N° 2007-1187.

Ratificación:

Fecha de interposición: 17 de diciembre de 2018

Ratificante: MANUEL POLANCO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo (DISEÑO), Solicitud N° 2013-014846, conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, este Despacho considera que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo anteriormente señalado no fue el adecuado, visto que las causales de irregistrabilidad de un signo distintivo se encuentran reguladas en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial. En tal sentido de la revisión del caso objeto de estudio, se evidenció que el mismo está incurrido en la causal prohibitiva establecida en el artículo 33 ordinal 7, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

7°) las figuras geométricas que no revisten novedad”

El artículo anteriormente transcrito de manera parcial, prevé claramente que no se puede registrar como marca figuras geométricas que no revistan novedad, por ello cabe señalar que el signo (DISEÑO), Solicitud N.º 2013-014846, es un signo gráfico representado por una figura geométrica (cuadrado), con un fondo de color azul oscuro, el cual carece de esa capacidad diferenciadora, ya que no goza de esa virtud distintiva que debe poseer todo signo, es decir una “apariencia particular” de modo que, con el más mínimo y casual esfuerzo, el público consumidor pueda identificar de qué producto en específico se trata y diferenciarlo de cualquier otro de la misma clase.

De lo anteriormente señalado, es menester indicar que dicho signo no reviste novedad, ya que no es accesible al sentido de la vista, y por ser un signo gráfico debe poseer la representación gráfica, es decir esa descripción que permita formar la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva, visto que la representación gráfica debe ser clara, distintiva, precisa, completa en sí misma fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. Por lo cual el gráfico *in comento* no está apto para constituir una marca, ya que esta es un sello, una huella, que manifiesta la personalidad de una empresa o de una persona, por cuanto implica que sean fáciles de recordar siendo originales para transmitir identidad y diferenciarse, siendo que el objeto de una marca es influir en la conciencia del consumidor para que se decida a adquirir el producto o servicio ofertado. Por ende, dicho signo no reviste novedad como bien lo dispone el artículo anteriormente señalado.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo (DISEÑO), Solicitud N° 2013-014846, se encuentra incurrido en la causal prohibitiva en el ordinal 7° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, apoderado de la empresa SOCIEDAD TEXTIL LONIA, S.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 507, de fecha 06 de agosto 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 550, de fecha 25 de agosto de 2014, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

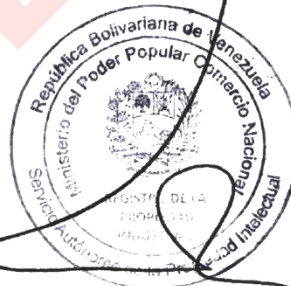
3.- **NEGAR** el signo (DISEÑO), Solicitud N° 2013-014846, por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el artículo 33 ordinal 7° de la Ley de Propiedad Industrial.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2013-014846
HP/RDZ/VV/YRB/MS